

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00255-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por el cual se NIEGA LA ORDEN DE PAGO IMPETRADA, por falta de exigibilidad del pagaré aportado para la ejecución.

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero

2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

En el presente caso se presenta como título valor el pagaré No. 195051, cual examinado, permite establecer que no contiene una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, pues el espacio destinado para ello se encuentra en blanco. En este sentido, obsérvese que luego de referir la suma que el señor Carlos Enrique Duarte Silva se obligaba a pagar (\$29'500.000), el documento precisa que sería “pagadera en: _____ () cuotas mensuales iguales de _____ (\$514.519) Mcte cada una, la primera el día _____ de _____ del año _____”, sin que dichos espacios hubieren sido diligenciado, luego el espacio destinado a la fecha de vencimiento –dado el formato utilizado–, permanece sin texto alguno, y tampoco se puede establecer de la carta de instrucciones firmada el 22 de agosto de 2019.

Desde esta perspectiva, es incontestable que el documento presentado por el extremo actor para soportar la obligación no reúne uno de los requisitos especiales para ser considerado pagaré, cuál es su forma de vencimiento, la que, según el artículo 673 del Código de Comercio, puede ser a la vista; a un día cierto –determinado o no-; con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Y como el postulado del rigor cambiario, de orden sustancial, previsto en el artículo 620 de la referida codificación, establece que los documentos a que se refiere el Título III solo producirá los efectos cambiarios en el previstos “cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, fuerza colegir que el título aportado con la demanda no puede calificarse como instrumento negociable, más concretamente pagaré, circunstancia que frustra librar mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, el auto censurado se encuentra ajustado a la ley, y no se revocará. Se debe negar el recurso de apelación por ser éste un proceso ejecutivo de mínima cuantía, esto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega la orden de pago impetrada, por la razón dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fa4fb70d5e7c4db8470d83add640a350bda4469e7a173279147ea3d975bb7a

Documento generado en 25/11/2021 10:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>